

A la denominación del Capítulo

CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA/ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN

Indicación N° 2 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el nombre del capítulo “Órganos de la Jurisdicción”. Se somete a votación y resulta **aprobada (15-4-0)**.

A continuación, se somete a votación del **nombre** del capítulo que figura en el texto sistematizado como: “**Capítulo Sistemas de Justicia**”. Se somete a votación y es **aprobada por (13-6-0)**.

A la denominación del Título.- que se suprime

§ Principios generales de los sistemas de justicia/ Principios de la Jurisdicción/ Función y principios de la Jurisdicción

Indicación N° 3 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para para eliminar el título “Principios generales de los sistemas de justicia”. Se somete a votación, resultando **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 4 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Principios de la Jurisdicción”. Se somete a votación y resulta **aprobada (16-3-0)**.

Indicación N° 5 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Función y principios de la jurisdicción”. Se somete a votación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 1.-

“Artículo 1.- La función jurisdiccional y sus fines. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia y los demás órganos establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los órganos señalados, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

Solo la ley podrá autorizar formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, estableciendo sus requisitos de procedencia y procedimientos, así como sus efectos.”

Indicación N° 6 de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 1 a 1 C en el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional, sus fines y principios. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los tribunales, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (8-11-0)**.

Indicación N° 7 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 1º, 1 A, 1 B y 1 C por el siguiente:

“Artículo 1.- Tribunales de justicia y función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado”.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 8 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo reemplazar el actual artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 9 del convencional Jiménez para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de

un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

La indicación **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Indicación N° 10 de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para incorporar entre las palabras “y” y “ejecutar” la palabra “hacer”. Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (9-7-3)**.

Respecto de la **indicación N° 11** de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para suprimir la frase “emana del pueblo”; la **indicación N° 12** de la convencional Vargas para suprimir la frase “emana del pueblo” en el inciso primero; y la **indicación N° 13** de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para sustituir la frase “emana del pueblo y es”, por “será”; **se entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

La **indicación N° 14** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 1.- **fue retirada** por sus autoras.

La **iniciativa N° 15** de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo, entre las palabras “deberán” y “por”, la frase: “actuar de forma imparcial e independiente de todo otro poder del Estado, velando”; **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

La **indicación N° 16** de la convencional Vargas para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra “fundamentales”, la frase: “el Estado de Derecho, los derechos humanos, los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza”, se puso en votación y resulta **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 17 del convencional para reemplazar en el inciso segundo la expresión “derechos fundamentales” por “derechos humanos y de la naturaleza”, fue sometida a votación y resulta **aprobada (10-8-1)**.

La **indicación N° 18** del convencional Jiménez para eliminar en el inciso segundo la palabra “fundamentales” y agregar a continuación de la frase “promoción de los derechos” la expresión “humanos y de la naturaleza”; **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Indicación N° 19 de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso final, luego del punto final, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos”, se somete a votación resultando **rechazada (7-11-1)**.

Al artículo 1A y 1B.- que se suprime

“Artículo 1A.- Función Jurisdiccional. La justicia se administra en nombre del pueblo por tribunales de justicia nacionales ordinarios, especiales y autónomos que coexisten en el Estado, compuestos por jueces y juezas sometidos al ordenamiento jurídico nacional o al sistema jurídico que corresponda, de conformidad con la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.”

“Artículo 1 B.- Función jurisdiccional. La potestad jurisdiccional es una función pública cuyo ejercicio, en nombre de los pueblos, es confiado a los jueces, juezas y tribunales establecidos por esta Constitución y las leyes dictadas en su conformidad, para administrar justicia, debiendo conocer y juzgar con eficacia de cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, en las materias de su competencia y por medio del debido proceso, todos los requerimientos de tutela jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, y que cumple un rol de tutela de los derechos fundamentales e intereses legítimos de todas las personas.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”

Se sometieron a votación conjunta las **indicaciones N° 20 y N° 22** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 1A y 1B, las que fueron **aprobadas (19-0-0)** por la unanimidad de la Comisión.

La **indicación N° 21** de las convencionales Bown y Hurtado para realizar las siguientes modificaciones al artículo 1A: (a) suprimir la frase “en nombre del pueblo”; (b) suprimir la frase “o al sistema jurídico que corresponda”; y (c) sustituir la frase “los estándares internacionales de derechos humanos” por “los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, se **entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Las demás indicaciones al artículo 1B, esto es, **indicación N° 23** de la convencional Vargas para suprimir el inciso primero; **indicación N° 24** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “en nombre de los pueblos” y “y la eventual posibilidad de ejecución”; **indicación N° 25** de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “y la eventual posibilidad de ejecución”; **indicación N° 26** de la convencional Labra para sustituir la frase “cuyo ejercicio [...] e intereses legítimos de todas las personas” por “que consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”; **indicación N° 27** de la convencional Labra para suprimir el inciso 2º; **indicación N° 28** de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo, la frase “en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado”; **indicación N° 29** de convencionales Bown y Hurtado para en el suprimir inciso segundo, las palabras “plurinacionalidad”, “interculturalidad”, “equidad de género”; **indicación N° 30** de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero

por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos”; **indicación N° 31** de la convencional Vargas para suprimir la frase “Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir”, y añadir la frase “, existiendo siempre”, y a continuación de la palabra “jurisdiccional”, añadir la palabra “efectiva”; y la **indicación N° 32** de la convencional Labra para agregar un nuevo inciso que diga: “Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos”; todas ellas se **entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

Al artículo 1C.- que se suprime

“Artículo 1 C.- Función jurisdiccional. La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.”

Se somete a votación la **indicación N° 33** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 1 C, resultando **aprobada (13-6-0)**.

La **indicación N° 34** de la convencional Vargas para añadir la frase final: “judiciales como extrajudiciales.” se **entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Al artículo 2.-

“Artículo 2.- Principio de unidad jurisdiccional. El Sistema de Justicia se compone por el Sistema Nacional de Justicia y los Sistemas de Justicia Indígenas.

Los Tribunales de Justicia y demás órganos que ejercen jurisdicción son parte del Sistema de Justicia, no pudiendo existir órganos jurisdiccionales fuera de aquel. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos que son parte del Sistema Nacional de Justicia detentan un estatuto orgánico y administrativo común, conforme lo establece esta Constitución y las leyes.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales o excepcionales. No existirán Tribunales o jurisdicciones para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público. Los órganos administrativos o legislativos en ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

En el caso de la justicia arbitral y demás medios alternativos de resolución de conflictos, la ley puede establecer un estatuto orgánico y administrativo excepcional.”

Se presentaron las **indicaciones N° 35 y 36** de los convencionales Cruz y Laibe y las convencionales Bown y Hurtado respectivamente; para refundir los arts. 2 a 2B en el siguiente:

“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Se pusieron en votación ambas indicaciones resultando **rechazadas (8-11-0)**.

A continuación, se debatió la **indicación N° 37** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.”

Se pone en votación la indicación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 2A.- que se suprime

“Artículo 2 A.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Se somete a votación la **indicación N° 38** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2A, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 2B.- que se suprime

“Artículo 2 B.- Unidad jurisdiccional. Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sujetos a los mismos principios.”

Se somete a votación la **indicación N° 39** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2B, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Título nuevo

§ *Principios generales del Sistema Nacional de Justicia*

Se ha presentado la **indicación N° 40** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para agregar, entre el artículo 2B y el artículo 3, un título denominado: “§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”, la que resulta **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 3 y 3A.- que se suprimen

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán

jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores. La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

No podrán establecerse órganos ni tribunales de excepción, de ninguna naturaleza, dotados de la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido respecto a las jurisdicciones indígenas.”

“Artículo 3 A.- Escalafón judicial único. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación de competencia por materia, sin que existan categorías distintas entre tribunales, y los funcionarios de gestión solo se diferenciaran por su grado en la escala de remuneración.”

Se presentaron las **indicaciones Nº 41 y 42** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y Bown y Hurtado respectivamente; para suprimir el artículo 3. Las indicaciones fueron **aprobadas (16-3-0)**.

Indicación Nº 43 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 3 y 3 A en el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración.”

Esta indicación sólo se votó en tanto sustituiría el artículo 3A, siendo **rechazada (6-13-0)**.

Asimismo, se somete a votación la **indicación Nº 44** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 3 y 3A por el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades y el reconocimiento de la antigüedad en el servicio del cargo.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración”.

Al igual que la indicación anterior, fue puesta en votación solamente respecto la sustitución del artículo 3A, resultando **rechazada (7-11-1)**.

Se presentó la **indicación Nº 45** de los y las convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 3A. Se sometió a votación, resultando **aprobada (16-3-0)**.

Al artículo 4.- que pasa a ser 3.-

“Artículo 4.- Principios de independencia jurisdiccional e imparcialidad. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional serán independientes, debiendo actuar y resolver de forma imparcial, con exclusivo sometimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a la ley.

En el ejercicio de sus funciones, ninguna magistratura estará sometida a autoridad alguna que detente potestad jurisdiccional, sin perjuicio de los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones judiciales en conformidad a la ley.

Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas que no estén establecidos en la presente Constitución o en leyes dictadas en conformidad a ella, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o revivir procesos concluidos.”

Se debatió la **indicación Nº 46**, de los convencionales Cruz y Laibe, para refundir los arts. 4 a 4E en el siguiente:

“Artículo 4.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. En consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

El convencional Cruz expresó que uno de los aspectos más debatidos en la doctrina es la necesidad de fortalecer la independencia externa e interna. Por eso es necesario un Consejo de la Justicia junto con recoger la intangibilidad de las remuneraciones. El convencional Cozzi celebró esta indicación que a su juicio recopila muy bien las otras propuestas de articulado y destacó la frase que dispone que los jueces estén sometidos al imperio de la ley. El convencional Viera está de acuerdo en la independencia interna y externa, pero se opone a esta indicación porque hay otra indicación que se refiere al tema y agrega la exclusividad e imparcialidad.

Puesta en votación, resulta **rechazada (7-7-1)**.

Indicación Nº 47 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 4, que pasa a ser 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.”

La indicación resultó **aprobada (12-6-1)**.

La **indicación Nº 48** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 4, la frase: “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,”; y la **indicación Nº 49** de las convencionales Bown y Hurtado para reemplazar la frase “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,” por “a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile”, **se entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

A continuación, se debatió la **indicación Nº 50** del convencional Daza para incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.” El convencional Daza explicó que la indicación tiene por finalidad fortalecer a nivel constitucional la independencia. El convencional Gutiérrez creyó que es de máxima relevancia aprobar la indicación para que se mantenga la imparcialidad y objetividad. Se puso en votación la indicación, resultando **aprobada (14-4-1)**.

La **indicación Nº 51**, del convencional Daza, propone incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán participar como candidatas o candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución”. El autor, explicó que va en el mismo sentido de la anterior. El convencional Viera señaló que está en contra porque el nivel de detalle hace que la norma pierda pulcritud. El convencional Cozzi expresó que la ley podría regular con mayor detalle estas situaciones, en lo relativo a incompatibilidades e inhabilidades. Puesta en votación, resulta **aprobada (10-9-0)**.

Al artículo 4A.- que se suprime

“Artículo 4A.- Independencia e imparcialidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.”

La **indicación Nº 52** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 A es **aprobada (19-0-0)**.

La **indicación Nº 53** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4A, por el siguiente: “Artículo 4.- Independencia e imparcialidad. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”; y la **indicación Nº 54** Vargas para trasladar la frase “gratuidad, igualdad, plurinacionalidad y perspectiva de género” al final del inciso único; **se entienden rechazadas** por incompatibles a la indicación aprobada.

A los artículos 4 B, 4C, 4D y 4E.- que se suprinen

“Artículo 4B.- Independencia.- Los tribunales de justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado y son independientes entre sí. Los tribunales

de justicia se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones que se les encomiendan.”

“Artículo 4C.- Independencia. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

“Artículo 4D.- Independencia externa e interna. Los jueces y juezas son independientes de todo otro poder del Estado. Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas.”

“Artículo 4E.- Independencia. Las juezas, jueces y tribunales son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad.”

Se decidió votar en conjunto las **indicaciones N° 55, 56, 59 y 61** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 B, 4C, 4D y 4E; resultando **aprobadas (18-1-0)**.

En consecuencia, las **indicaciones N° 57** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4C la siguiente frase: “, y en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles”; **indicación N° 58** de la convencional Labra para agregar en el artículo 4C la frase: “En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”; **indicación N° 60** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4D la frase “Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas”; y la **indicación N° 62** de la convencional Labra para suprimir en el artículo 4E la frase “dictadas en su conformidad”; se **entienden rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 4F.- que se suprime

“Artículo 4 F.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Se debatió la **iniciativa N° 63** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4F.

El convencional Daza entendió la importancia de la referencia al imperio a la ley, pero señaló que su eliminación no significa que estén dando más arbitrariedad a los jueces, en tanto existe un sistema de fuentes que está integrado por la ley, la constitución y los tratados internacionales que deben ser interpretados de manera armónica. El convencional Cozzi precisó que se aprobó una norma que apela a los estándares internacionales, a pesar de que éstos no existen como fuente, lo que va en contra de la certeza jurídica, y que esta norma podría contrarrestar al establecer el sometimiento a la ley.

Se puso en votación la indicación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 5.- que pasa a ser 4.-

“Artículo 5.- De la inamovilidad. Las personas que ejerzan jurisdicción en el Sistema Nacional de Justicia son inamovibles en sus cargos, y no pueden ser suspendidas, trasladadas o removidas sino por decisión del Consejo de Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Las juezas y jueces únicamente cesan en sus cargos al cumplirse el tiempo de duración del mismo, por cumplir 75 años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente, o por remoción.

La facultad de decidir remociones y traslados, así como la potestad disciplinaria, es ejercida exclusivamente por el Consejo Nacional de Justicia, de acuerdo a los procedimientos y causales definidos previamente por la Constitución y las leyes.”

Se presentó la **Indicación Nº 64** de los convencionales CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 5 a 5 E en el siguiente:

“Artículo 5.- De la inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados para el caso de un traslado.”

El convencional Cruz expresó que el juez inamovible permite asegurar que no estará mirando a quien esté encargado de su nombramiento, constituyendo una garantía para quien acude ante el juez. La convencional Royo y el convencional Daza expresaron que inamovilidad no impide establecer un plazo de duración de los jueces. Se puso en votación la indicación, resultando **rechazada (7-11-1)**.

A continuación, se presentó la **indicación Nº 65** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 5, 5A, 5B, 5C, 5D y 5E por el siguiente:

“Artículo 5.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período”.

La convencional Bown explicó que la formación de los jueces y, especialmente en tribunales superiores, requiere años de experiencia. Puesta en votación, resultó **rechazada (4-14-1)**.

A continuación, se procedió a debatir **indicación Nº 66** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 5, que pasa a ser 4, por el siguiente:

“Artículo 4°. De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

El convencional Daza comentó que si bien en la organización de los tribunales puede establecerse un eventual plazo de duración de los jueces, es relevante que esté reconocido como principio general. El convencional Bravo explicó que la indicación va de la mano con una indicación para añadir una norma transitoria que establece que esta regla se aplicará 10 años después de la entrada en vigencia de la Constitución, para garantizar la inamovilidad actual de los jueces.

Por su parte, el convencional Cruz expresó que, conforme a la forma en que está redactada la norma, significa un retroceso en derechos humanos pues el establecimiento de plazos para el poder judicial suele estar vinculado a totalitarismos. Agregó que se escuchó al Relator de Naciones Unidas sobre independencia judicial, quien se manifestó en contra de esta idea. El convencional Cozzi señaló que disponer jueces a plazo va en contra de lo que ha dicho la doctrina ampliamente y que el juez estaría preocupado de qué hacer profesionalmente con posterioridad, agregando que 70 años en la actualidad es un plazo acotado.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada (12-7-0)**.

La **indicación Nº 67** de las convencionales Bown y Hurtado, para sustituir el artículo 5, por el siguiente: “Artículo 5.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”; se **entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada,

Al artículo 5A, 5B, 5C, 5D y 5E- que se suprime

“Artículo 5 A.- Inamovilidad. La función jurisdiccional solo podrá ser desarrollada por tribunales de justicia compuestos por jueces y juezas profesionales, permanentes, titulares o suplentes.

Los jueces y juezas que componen los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir 70 años. No obstante, cesarán en ellas por renuncia e incapacidad legal sobreviniente, así como por las causas y procedimientos que la ley establezca. La regla referida a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema quien continuará en su cargo hasta el término de su período.”

“Artículo 5 B.- Inamovilidad. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

“Artículo 5 C.- Inamovilidad. Todos los jueces y juezas son inamovibles. No obstante ello, cesarán en sus cargos al cumplir 75 años.

Los jueces y juezas no podrán ser destituidos ni suspendidos del servicio, ni destinados o trasladados a otras sedes o funciones, excepto por resolución del Consejo de la Judicatura, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso, en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados.

La ley establecerá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas, los que serán pagados por el Consejo de la Judicatura.”

“Artículo 5 D.- Inamovilidad. Las juezas y jueces permanecerán en sus cargos y no podrán ser suspendidos definitiva o temporalmente, trasladados a otro puesto, removidos o jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial o decisión del Consejo de la Justicia, y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes.

Cesarán en sus funciones al cumplir los setenta años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobrevenida, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.”

“Artículo 5 E.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobrevenida o en caso de ser depuestos de sus destinos por resolución del Consejo de la Judicatura.”

Se votaron en conjunto las siguientes indicaciones: **indicaciones Nº 68, 70, 71, 73 y 76** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 5E; junto a las **indicaciones Nº 72 y 74** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir los artículos 5C y 5D. Todas estas indicaciones fueron **aprobadas (13-6-0)**.

Las **indicaciones Nº 69** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 5A, por el siguiente: “Artículo 5.- Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobrevenida, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”; y la **indicación Nº 75** de la convencional Labra para sustituir en el artículo 5D la frase “los setenta” por “los setenta y cinco”; se **entienden rechazadas** por resultar incompatibles con las indicaciones aprobadas anteriormente.

Al artículo 6.- que pasa ser 5.-

“Artículo 6.- Acceso a la jurisdicción. El Estado garantizará el acceso a la función jurisdiccional. Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, debiendo amparar la tutela efectiva de sus derechos.”

Se presenta la **indicación N° 77** de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 6 a 6C y 13 en el siguiente:

“Artículo 6.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.

Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”

El convencional Cruz explicó que la propuesta se refiere al acceso material a la justicia para soslayar los entorpecimientos que se presentan a los usuarios al momento de acceder a la justicia. El convencional Daza expresó que la propuesta en las siguientes indicaciones es más completa porque impone al Estado el deber de remover dichos obstáculos.

Sometida a votación, esta indicación resulta **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 78 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 6, 6A, 6B y 6C por el siguiente:

“Artículo 6.- Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos. Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”

Sometida a votación, ésta resultó **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 79 de convencionales CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 6, que pasa a ser 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.”

El convencional Logan solicitó aprobar la indicación porque garantiza e impone un deber al Estado. Además, se establece el derecho de petición y a ser respondido, elemento no considerado en las indicaciones anteriores. Se puso en votación la indicación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

La indicación N° 80 de la convencional Vargas proponía sustituir el Art. 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Derecho a un recurso efectivo. El Estado garantizará a toda persona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, para hacer valer sus derechos.”

Esta indicación se **entiende rechazada** por incompatible con la aprobada anteriormente.

Al artículo 6A, 6B y 6C.- que se suprime

“Artículo 6A.- Pleno acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el pleno acceso a la justicia con estricto respeto a los principios de transparencia, participación y colaboración propios de un Estado Abierto.”

“Artículo 6B.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República que ejerza jurisdicción, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.”

“Artículo 6C.- Derecho de acceso a la justicia. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten a todo individuo la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para la defensa y el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Tratándose de acciones judiciales destinadas a revisar el actuar de la Administración del Estado, se procurara un procedimiento rápido y asequible.

Todo individuo imputado por un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Es deber del Estado procurar a las personas naturales víctimas de delitos, asesoramiento jurídico gratuito para el ejercicio de la acción penal y brindarles asistencia reparatoria integral.

Habrá un Servicio de Atención a las Víctimas del Delito encargado de brindar asesoría y asistencia especializada en los términos del párrafo anterior. Una ley señalará la organización, las funciones y el catálogo de delitos respecto de los cuales procederá la asesoría y asistencia del referido Servicio.”

Se presentaron las **indicaciones N° 81, 82 y 83** por parte de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 6A, 6B y 6C. Sometidas a votación, resultaron **aprobadas (11-7-1)**.

Al artículo 7.- que pasa a ser 6.-

“Artículo 7.- Tutela judicial efectiva. Los Órganos de la Jurisdicción deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan ejercer el derecho a la acción.”

La **indicación N° 84** de convencionales Cruz y Laibe proponía refundir los arts. 7 a 7C en el siguiente:

“Artículo 7.- Tutela judicial efectiva. Todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva, para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos, debidamente acreditados.

La ley establecerá uno o varios servicios públicos que permitan acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad, según la materia de que se trate.”

Esta indicación **fue retirada**.

Indicación N° 85 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 7, 7A, 7B y 7C por el siguiente: “Artículo 7.- Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y debidamente acreditados.”. Se puso en votación, resultando **rechazada (6-12-0)**.

Indicación N° 86 de convencionales CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 7, que pasa a ser 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.”

El convencional Cozzi comentó que es reiterativo incluir referencias tales como “conforme a la Constitución y las leyes”. El convencional Daza expresó que dichas referencias pueden corregirse en la Comisión de Armonización, pero que igualmente es importante establecer esto porque le da fuerza a quienes acuden a tribunales para que les otorguen la tutela que reclaman.

Se somete a votación la indicación, **resultando aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 7A, 7B y 7C.- que se suprime

“Artículo 7A.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a la acción para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Las jueces, juezas y tribunales están obligados, en el ejercicio de su funciones, a velar por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con perspectiva de género y pertinencia cultural, de manera de asegurar su tutela efectiva y el respeto de la dignidad de todas las personas y pueblos del país.”

“Artículo 7B.- Tutela judicial efectiva. Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan injustificadamente ejercer el derecho a la acción.

La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.”

“Artículo 7C.- Tutela judicial efectiva. Como garantía al derecho fundamental de toda persona para acceder a la justicia, cualquier solicitud realizada ante un tribunal de justicia en la forma legal, dentro del ámbito de su competencia, debe ser resuelta dentro de los plazos correspondientes, o dentro del plazo prudente que no haga ilusorio el ejercicio del derecho, aunque carezca de normativa que lo ordene, no pudiendo excusarse de entregar una decisión del asunto, de forma oportuna y fundada.”

Indicación N° 87 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 7A. Se pone en votación, resultando aprobada (18-0-1).

La **indicación N° 88** de la convencional Vargas para agregar en el inciso segundo del artículo 7A, a continuación de la palabra “vigentes,” la frase: “los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza,” re **entiende rechazada** por incompatible.

A continuación, se someten a votación conjunta las **indicaciones N° 89 y 90** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo, para eliminar los artículo 7B y 7C, respectivamente, resultando **aprobadas (15-4-0)**.

Al artículo 8.- que se suprime

“Artículo 8.- Principio de exclusividad en la función jurisdiccional. Toda persona que ejerza jurisdicción, no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo realizar actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Los Tribunales de Justicia colegiados solo se integrarán por magistrados que tengan la calidad de jueces.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso. No podrán participar como candidatos

en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.”

Indicación N° 91 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8. Se pone en votación, resultando **aprobada (16-2-0)**.

La indicación N° 92 de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 8 a 8F en el que sigue: “Artículo 8.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos.”, **fue retirada.**

Al artículo 8A, 8B, 8C, 8D, 8E y 8F.- que se suprime

“Artículo 8A.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales de justicia establecidos por ley, los que mediante el debido proceso legal, conocen, resuelven y, cuando corresponde, hacen ejecutar lo juzgado. Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad del Estado puede, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia o hacer revivir procesos feneidos.”

“Artículo 8B.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos.”

“Artículo 8C.- Principio de exclusividad. Sin perjuicio de lo establecido en relación a las jurisdicciones indígenas, ninguna otra autoridad pública, ni persona alguna, podrá ejercer la potestad jurisdiccional, avocarse causas pendientes ni revisar el contenido y fundamento de las resoluciones jurisdiccionales, o hacer revivir procesos concluidos.

Los asuntos en que no exista contienda entre partes serán entregados a los órganos que establezca la ley.”

“Artículo 8D.- Exclusividad. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos.”

“Artículo 8E.- Función Jurisdiccional. El ejercicio de la función jurisdiccional, definida como la facultad y el deber de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica suscitados dentro de territorio nacional y de hacer ejecutar lo juzgado, le corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos en la Ley.”

“Artículo 8F.- Indelegabilidad de la función jurisdiccional. El ejercicio de la jurisdicción es indeleggable, sin perjuicio del nombramiento en calidad transitoria, en

caso de ausencia del titular, debiendo actuar válidamente previa investidura, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, y su contravención significará la nulidad absoluta de los actos realizados, acarreando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Se sometieron a votación en conjunto las **indicaciones Nº 93, 96, 99, 101 y 102** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 8A, 8B, 8D, 8E y 8F y la **indicación Nº 100** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8D; resultando **aprobadas (16-2-1)**. La convencional Bown dejó constancia que cometió un error, en tanto tenía la intención de retirar la indicación N° 100.

Las **indicaciones Nº 94** de la convencional Labra para suprimir en el artículo 8A la frase “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”; y la **indicación Nº 95** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 8A la siguiente frase: “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”, se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Se continuó con la **indicación Nº 97** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y la **indicación Nº 98** de las convencionales Bown y Hurtado, ambas para suprimir el artículo 8C. Se colocan en votación conjunta, resultando **aprobadas (19-0-0)**.

Al artículo 9.- que pasa a ser 7.-

“Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los Tribunales de Justicia y los demás órganos que ejerzan jurisdicción, no podrán excusarse de ejercer su función ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.”

Indicación Nº 103 de las y los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 9 a 9D en el que sigue: “Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

El convencional Cruz señaló que esta indicación reconoce que sólo los tribunales pueden ejercer jurisdicción, a diferencia de otras indicaciones que le dan a otros órganos dicha facultad lo cual afecta la unidad jurisdiccional.

Se somete a votación, resultando **rechazada (8-11-0)**.

La convencional Villena consignó que su voto era en contra, pero marcó erróneamente a favor.

Indicación Nº 104 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 9, 9A, 9B, 9C y 9D por el siguiente: “Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad”.

El convencional Stingo expresó que le resulta curioso que se le den estas facultades a la Corte Suprema. Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (3-14-2)**.

Indicación Nº 105 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 9, que pasa a ser 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.”

El convencional Cruz criticó que se abra a que otros órganos diferentes a los tribunales ejerzan jurisdicción. El convencional Jiménez aclaró que la idea no es socavar la independencia u otro principio, sino asegurar un principio básico universal que es que los pueblos originarios ejerzan jurisdicción conforme a sus procedimientos, lo que no obsta a que todo órgano que ejerza jurisdicción está sometido al imperio del derecho. El convencional Logan agregó que la función es la que define al órgano y no todos los órganos que ejercen jurisdicción son tribunales.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (12-6-1)**

A los artículos 9A, 9B, 9C y 9D.- que se suprime

“Artículo 9 A.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

“Artículo 9 B.- Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

“Artículo 9 C.- Principio de inexcusabilidad. Ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, podrán excusarse de resolver por medio del debido proceso los requerimientos de las personas, en un tiempo razonable y proporcionando una tutela jurisdiccional efectiva, con efecto de cosa juzgada.”

“Artículo 9 D.- Inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

Las **indicaciones Nº 106, 107, 108 y 109** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 9A a 9D se someten a votación conjuntamente, resultando **aprobadas (15-3-1)**.

Al artículo 10.- que pasa a ser 8.-

“Artículo 10.- Cosa juzgada e irrevocabilidad y ejecución de la decisión jurisdiccional. Las sentencias judiciales firmes dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional producirán efecto de cosa juzgada, siendo obligatorio su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer mecanismos de revisión de sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas para casos excepcionales y calificados.

La ley regulará la ejecución de las resoluciones judiciales y determinará las sanciones a aplicar a los responsables por su inejecución.

Los Tribunales de Justicia, así como los demás órganos que ejercen la función jurisdiccional podrán, dentro del ámbito de sus competencias y en conformidad a la ley, dictar instrucciones y órdenes directas a la fuerza pública como a toda otra autoridad para la ejecución de sus resoluciones, las que deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.”

La **indicación Nº 110** de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 10 a 10 D en el siguiente: “Art. 10.- Principio de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”, **fue retirada**.

Indicación Nº 111 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 10, 10A, 10B y 10D por el siguiente:

“Artículo 10.- Facultad imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Se somete a votación, resultando **rechazada (6-12-1)**.

Indicación Nº 112 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 10, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los

órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.”

El convencional Daza explicó que la novedad de la indicación viene dada por el inciso segundo, sobre las sentencias dictadas por organismos internacionales en derechos humanos para que tengan aplicación efectiva. Al convencional Cruz le pareció acertado dicha regulación, aunque reiteró su preocupación por el hecho de que otros órganos puedan ejercer jurisdicción.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (12-6-1)**.

Indicación Nº 113 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el título del artículo 10 por el siguiente: “Cosa juzgada y facultad imperio”. Se somete a votación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

A los artículos 10A, 10B, 10C, 10D.- que se suprime

“Artículo 10A.- Ejecución de resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

“Artículo 10B.- Principio de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

“Artículo 10C.- Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

“Artículo 10D.- Cumplimiento de resoluciones y actuaciones judiciales. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejerzan la potestad jurisdiccional, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

Las **indicaciones Nº 114, 115, 116 y 117** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo, para eliminar los artículos 10A a 10D, se someten a votación conjunta, resultando **aprobadas (14-4-1)**.

Al artículo 11.- que pasa a ser 9.-

“Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.

Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”

Indicación Nº 118 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 11 a 11B en el siguiente:

“Artículo 11. Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.

Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. No obstante, las sentencias deberán ser siempre fundadas.”

La indicación **fue retirada**.

Indicación Nº 119 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 11, 11A y 11B por el siguiente:

“Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.

Las resoluciones judiciales se escribirán en leguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”

Se pone en votación la indicación, resultando **rechazada (6-12-1)**.

Indicación Nº 120 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 11, que pasa a ser 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento,

la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en lenguaje claro e inclusivo.”

La convencional Royo explicó que esta indicación recoge una garantía para las personas y resulta muy relevante en materia de derechos humanos, en tanto Chile ha sido sentenciado internacionalmente por estos aspectos. Se sometió a votación la indicación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

A los artículos 11A y 11B.- que se suprime

“Artículo 11A.- Motivación y lenguaje claro. Las sentencias judiciales deberán ser debidamente fundadas y pronunciadas en un lenguaje claro.”

“Artículo 11B.- Debida fundamentación de las resoluciones. Toda sentencia emanada de un órgano que ejerce jurisdicción debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada, y ser redactada utilizando siempre un lenguaje claro e inclusivo.”

Indicaciones Nº 121 y 123 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo, para eliminar los artículos 11A y 11B, se someten a votación conjunta, resultando **aprobadas (16-1-0)**.

Indicación Nº 122 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 11A la palabra “pronunciadas” por “comunicadas”, **se entiende rechazada** por incompatible en tanto se eliminó el artículo a sustituir.

Al artículo 12.- que pasa a ser 10.-

“Artículo 12.- Principio de gratuidad de la función jurisdiccional. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.”

La justicia arbitral será siempre voluntaria.”

Indicación Nº 124 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 12 a 12B en el 12, que queda como sigue:

“Artículo 12.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.”

La justicia arbitral no podrá imponerse a las personas como forma de solución del conflicto.”

La indicación fue retirada.

Indicación Nº 125 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 12, 12 A y 12 B por el siguiente:

“Artículo 12.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.”

La justicia arbitral será siempre voluntaria.”

Se somete a votación, resultando **rechazada (5-11-3)**.

Indicación Nº 126 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 12, que pasa a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzados.”

El convencional Cozzi solicitó votación separada de cada inciso pues el arbitraje forzoso se podría aplicar en algunos casos, como las controversias de Sociedades Anónimas. Daza afirmó que la gratuidad es una garantía para todas las personas y que si bien la justicia arbitral es importante, debe ser siempre voluntaria. El convencional Gutiérrez precisó que se está reconociendo la prohibición de que alguien cobre por otorgar justicia. El convencional Andrade expresó que se estaría sobrecargando a los tribunales civiles, lo que aumentará las quejas disciplinarias. El convencional Logan complementó indicando que el hecho de una justicia arbitral voluntaria es una manera de aquilatar los efectos de los contratos de adhesión y permitirá que al ciudadano se le pregunte si quiere o no recurrir a la justicia arbitral.

Se sometió a votación el **inciso primero propuesto por la indicación Nº 126, resultando aprobado (18-1-0)**.

A continuación, se somete a votación el **inciso segundo propuesto por la indicación Nº 126, resultando aprobado (14-4-1)**.

La **indicación Nº 127** del convencional Andrade para agregar una frase final que señale: “salvo las excepciones que establezca la ley” y suprimir el inciso segundo, se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

A los artículos 12A y 12B.- que se suprime

“Artículo 12A.- Gratuidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.”

“Artículo 12 B.- Principio de gratuidad. En los términos que establezca la ley, las contiendas judiciales podrán ser sometidas voluntariamente al juicio de árbitros. La ley no podrá establecer asuntos de arbitraje forzoso.

La administración de justicia será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Las **indicaciones Nº 128 y 130** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 12 A y 12 B, se someten a votación conjunta, resultando **aprobadas (18-0-1)**.